

ACUERDO Nro. 41 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁰ días del mes de ^{mayo} del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Juan Pablo Martínez Iriarte en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Cuestiona los 16 puntos del rubro antecedentes profesionales. Sostiene que el reglamento del CAM determina una calificación de 8 a 16 puntos para abogados con menos de 10 años de ejercicio profesional y de 14 a 18 para más de 10 años. Añade que de ello se desprende que la aplicación del puntaje no consiste en una operación matemática, sino que debe efectuarse un análisis cualitativo de la función profesional a los fines de la puntuación de los antecedentes, de lo contrario un postulante con menos de 10 años de ejercicio jamás podría obtener el máximo que determina el Reglamento.

Considera arbitrario el puntaje porque no excede de lo que un abogado con 10 años de ejercicio intensivo de la profesión hubiera podido obtener ni se condicen con los datos aportados acerca de la calidad e intensidad de su desempeño en el fuero concursado.

Destaca que al momento de la inscripción en el presente concurso, gozaba de 17 años de ejercicio en la matrícula del Colegio de Abogados y la misma antigüedad desde la obtención del título universitario.

Realiza una comparación con su legajo personal en los concursos n° 167 y 168 en los que se obtuvo 14 puntos en el ítem pese a contar con una antigüedad de 13 años y no haber adjuntado el listado de causas laborales. Entiende que la presente calificación deviene en arbitraria por baja en virtud de que con cuatro años más de ejercicio y tras acreditar el desempeño específico en la materia, intensidad y calidad, solo se incrementó en dos puntos. En consecuencia, solicita se le otorgue el máximo del rubro.

Por otro lado, reprocha la falta de valoración de su cargo de Auxiliar Docente en la Universidad San Pablo T y solicita se revea su calificación.

II.- Por otro lado, impugna el puntaje de su prueba de oposición en los casos 1 y 2.

En lo que respecta al primer caso, sostiene que su calificación resulta arbitraria.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
Consejo Asesor de la Magistratura

Cuestiona la devolución del jurado: *“No advierte que La Virginia no la interpuso”*. Considera arbitraria esa observación que resta puntaje a su prueba ya que en el desarrollo de la sentencia explicó los motivos fundados por los cuales no hizo lugar a la excepción de prescripción. Por ello entiende que resulta abstracta la reflexión y que no debe influir sobre el puntaje final obtenido.

Reprocha la observación del evaluador: *“Las costas al no progresar íntegramente la demanda, debieron ser prorrateadas”*. Con amparo en lo dispuesto por el art. 39 del RICAM interpreta que el jurado no consignó cuál sería el porcentaje exacto a su criterio de la imposición de costas en relación a la importancia de los rubros rechazados.

Añade que en su sentencia elaborada se ha considerado que los rubros rechazados eran insignificantes con relación a otros que sí prosperaron. Por ello en virtud del art. 110 *in fine* del CPCC de aplicación supletoria al fuero laboral, decidió imponer las costas en su totalidad a la parte vencida, conforme a las facultades que tendría un juez en un caso así.

Como consecuencia de ello, considera que la condena en costas se halla ajustada a derecho, siendo la observación del jurado arbitraria al otorgarle 1 punto en vez de los 2 que figuran en la tabla de evaluaciones.

Además se agravia del dictamen donde expresa: *“No corresponde hacer lugar al rubro SAC s/ Vacaciones”*. Destaca que de la lectura de la sentencia elaborada se desprende que no hizo lugar a este rubro, que ni siquiera fue considerado puesto que no formaba parte del caso por cómo estaba planteado.

Cuestiona la siguiente observación del tribunal: *“Corresponde hacer lugar a la multa del art. 80”*. Afirma que en la sentencia elaborada incluyó ese rubro y se condena a su pago conforme a la jurisprudencia de la CSJT citada en su prueba.

Solicita se revea el puntaje del caso n° 1, prestando especial atención a *“apreciación de la prueba sobre los hechos alegados – sana crítica – acierto del encuadramiento legal y resolución de las cuestiones debatidas – congruencia argumental”*, puesto que de la devolución solamente habría incurrido en equívoco en el tratamiento de la excepción de prescripción y que el resto de su pieza jurídica está correctamente redactada.

En lo que atañe al caso 2 sostiene que el jurado en el ítem *“lenguaje técnico-jurídico, sintaxis, ortografía, puntuación, orden expositivo”*, sin explicación alguna le confiere 1,75 puntos sobre los 2 posibles y asume que resulta arbitraria e infundada la reducción de puntaje por cuando considera que no existen errores u observaciones al respecto.

Reprocha los 1,50 puntos sobre un máximo de 2 en el ítem *“costas y honorarios”*, argumentando que aquel no explica de modo alguno cuál sería el error o la diferencia de criterio para castigarlo con un puntaje inferior al máximo posible.

III. Al ingresar al estudio de los reparos deducidos por el Abog. Martínez Iriarte contra la calificación de sus antecedentes, remarcamos que el artículo 43 del Reglamento Interno fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que se deduzcan que se acredite con notoriedad y suficiencia que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto

de calificación. Asimismo esta norma establece que no serán admitidas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.

En relación al cuestionamiento de la valoración del rubro III.c. destacamos que fue calificado de acuerdo a la antigüedad, calidad e intensidad del desempeño profesional acreditado de 16 años de antigüedad acuerdo a las pautas establecidas en el Anexo I del RICAM. En efecto, tal como lo reconoce el propio postulante, en el concurso en trámite se incrementó en dos puntos su calificación, lo que llevó a colocarlo en un pie de igualdad con todos los demás concursantes.

Por otra parte, la alusión a una puntuación anterior que efectúa es improcedente ya que cada concurso es un universo singular con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Martínez Iriarte -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí.

La solicitud de que se revea la calificación de su actividad docente en la Universidad San Pablo T, tampoco podrá tener cabida. En efecto, de una relectura del instrumento citado en su recurso, observamos que su cargo no regular (no obtenido por concurso público) fue valorado de acuerdo al grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña.

Se advierte que la presentación en estudio trata solo de discrepancias subjetivas con el criterio de calificación que no logran demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta a la hora de ponderar sus antecedentes profesionales por lo que se desestimarán sus reparos.

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por presidencia requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“1.- Aclaraciones previas: Conforme se informara en la nota de presentación de nuestro Dictamen, se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido a la sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial, estas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes, cuya suma asciende por cada caso a 27,50 o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos.

A los fines de fundamentar la calificación de los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla, donde se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso. Esto significa que luego de un estudio de cada examen, se señalaron Notas


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
Consejo Asesor de la Magistratura

Complementarias' en las cuáles se señalan los puntos negativos o positivos más relevantes, de la puntuación asignada en las calificaciones.

Se deja expresa constancia que la Dra. Tatiana Carrera, se excusa y no intervino en el tratamiento de la impugnación formulada por la Dra. María Silvina Pilo, en razón de que al identificarse a la impugnante, considera encontrarse comprendida en el deber de excusación por desempeñarse dicha letrada actualmente, como Secretaria del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial de Monteros, en el que la Dra. Carrera se desempeña como su titular.

Pasamos al tratamiento individual de las impugnaciones de los concursantes:

Juan Pablo Martínez Iriarte Caso N° 1 Código CPHXXLXX99

Nuestro dictamen señala que el concursante no ha tenido en cuenta que la demandada La Virginia SRL no ha planteado excepción de prescripción y que por lo tanto siendo renunciable, respecto de ello no tiene ningún efecto la defensa interpuesta por la codemandada Rosa María Castro.

Contrariamente a lo que sostiene, el correcto rechazo de la indemnización del art. 1 de la ley 25.323, cuantitativamente igual a la indemnización del art. 245 LCT, no es un rubro insignificante, ni en lo cuantitativo ni en lo cualitativo.

El Jurado no determina en qué porcentaje deben prorratearse por considerar que existe un margen de discrecionalidad de los Magistrados, con criterios que no son unívocos. Pero no cabe dudas que correspondía prorratear las costas por aplicación del (ex) art. 108 CPCC.

Por lo tanto se ratifica el dictamen y la puntuación.

Código CPUDHEEP58 Caso N° 2

El concursante efectuó impugnaciones al concepto 'lenguaje técnico-jurídico, sintaxis, ortografía, puntuación, orden expositivo', alegando que es arbitraria e infundada la puntuación asignada al mismo.

De los términos expuestos en la impugnación no se advierte la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, sino, más bien, una simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado.

Sin perjuicio de ello, en el examen se advirtieron errores de ortografía, palabras sin acentos, utilización inadecuada de los tiempos verbales. Con relación al orden expositivo debió tratar en primer lugar la fecha de ingreso de la trabajadora y luego la extinción del vínculo y su justificación y no a la inversa como lo hizo.

Por lo tanto se ratifica el dictamen y la puntuación.

Con relación al ítem 'costas y honorarios' el error consistió en no consignar el porcentaje asignado en la regulación de honorarios del perito actuante.

Por ello se propone elevar su calificación (de 24,75) en 0,25 (veinticinco centésimas, a 25.”

V. En un todo de acuerdo a lo dictaminado por el tribunal al tiempo de contestar la vista corrida de las impugnaciones deducidas, advertimos que los reparos respecto de la

V. En un todo de acuerdo a lo dictaminado por el tribunal al tiempo de contestar la vista corrida de las impugnaciones deducidas, advertimos que los reparos respecto de la calificación del caso 1 no pueden prosperar. En efecto, no se evidencia en su presentación argumentos que logren evidenciar arbitrariedad al momento de evaluar.

Por otra parte, respecto del caso 2, de conformidad a lo manifestado por el evaluador en la contestación se reproduce en el presente acuerdo, se advierte razonable acceder parcialmente a los reparos deducidos por el Abog. Martínez Iriarte y elevar su calificación en 0,25 puntos.

Consecuentemente, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que el Abog. Martínez Iriarte obtuvo 47,50 puntos (cuarenta y siete puntos con cincuenta centésimos) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 69,80 puntos (sesenta y nueve puntos con ochenta centésimos) sumados a sus antecedentes personales.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Juan Pablo Martínez Iriarte en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme lo considerado.

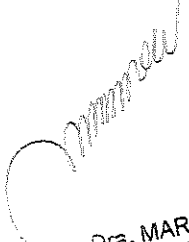
Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el concursante Juan Pablo Martínez Iriarte en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) y en consecuencia **ELEVAR** la evaluación en 0,25 puntos del caso 2, conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que el concursante Juan Pablo Martínez Iriarte obtuvo 47,50 puntos (cuarenta y siete puntos con cincuenta centésimos) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 69,80 puntos (sesenta y nueve puntos con ochenta centésimos) sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

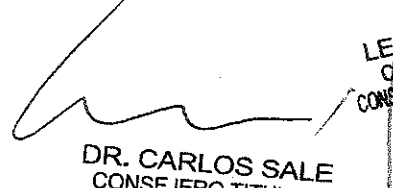
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

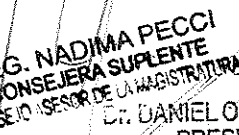
Artículo 5º: De forma.

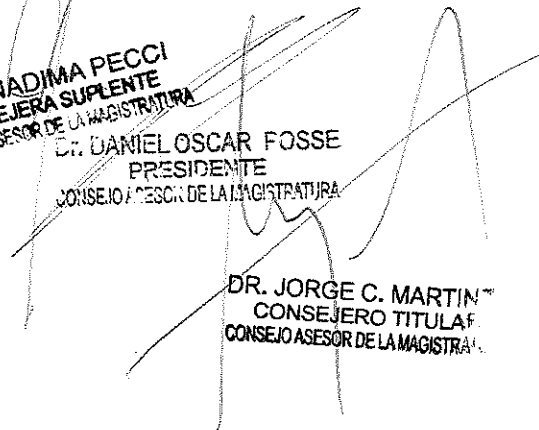
ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOLEDAD LUIS JOSE COSSIO
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA